

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 113

Panamá, 4 de febrero de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de conclusión

La Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, en representación de **Victorio Espinosa López**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón alguna a **Victorio Espinosa López**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**.

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa, ya que según las constancias que reposan en los expedientes administrativos, a través de los respectivos informes de novedad y de vigilancia y seguimiento, fechados 27 y 28 de febrero de 2014, suscritos respectivamente, por el Capitán César Herrera de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Sección de Droga, y el Teniente Javier Gutiérrez, dirigidos al Comisionado Jorge Miranda Molina, Director Nacional de Inteligencia, se dio a conocer de la vinculación del demandante y su vehículo,

en actividades relacionadas con droga, en el Distrito de Chepo (Cfr. fojas 32 y 71 del expediente judicial).

Ante tal escenario, mediante el Oficio 0570-14 DNIP, de 28 de febrero de 2014, se puso en conocimiento a la Junta Disciplinaria Superior de la documentación mencionada en el párrafo precedente, para que ésta proceda a adoptar las medidas correspondientes (Cfr. Antecedente aportado por la parte actora).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 1 de marzo de 2014, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien en sus descargos aludió que, cito: “...*el Sgto 2 Préstame tu carro y de repente me llama el subcomisionado Cerezo, que me estaban solicitando me quitaron la placa y el carnet, jefa yo soy el dueño del vehículo, lo único que él me dijo que le prestara su carro. Yo he trabajado solamente en Chepo*” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En dicha audiencia, se concluyó que: “...*Aún sin entrar a probar penalmente su responsabilidad, en nuestra esfera administrativa la conducta desplegada por cada unidad uniformada los aleja de los principios y valores que deben promulgar diariamente, por cuanto han sido parte tanto en medios radiales, periodísticos, televisivos, internet y demás, nuestra institución es objeto de señalamientos que denigran la buena imagen de la misma y del resto de los miembros que la componen, configurándose una falta que nos obliga a que sea de manera definitiva separado o dado de baja al Agente 22372 Victorio Espinosa...*” (Cfr. Antecedente aportado por la parte actora).

Dentro del contexto anteriormente expresado, la Junta consideró que existía mérito para la destitución de **Victorio Espinosa López**, por infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual constituye una falta gravísima, consistente en denigrar la buena imagen de la institución, tal como se fundamenta en la Resolución 110-R-109 de 10 de febrero de 2015, que dice así: “*Que conforme al artículo 11 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, ‘En todo momento, los miembros de la Policía*

Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener la vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta’, y no hacerse parte de ella, desconociendo el compromiso que le fue encomendado, al ejercer funciones policiales” (Cfr. 32 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, la investigación de este tipo de faltas es competencia de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que mediante el Oficio J.D.S./426/14 de 7 de marzo de 2014, ésta recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente y que dicha recomendación fuera elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública. Esta recomendación fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluyó que la destitución de **Espinosa López** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetó la garantía del debido proceso, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases y procedimientos de la investigación, la cual fue llevada a cabo por las unidades de la Sección Antidroga, de la Dirección Nacional de Inteligencia, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución (Cfr. Antecedente aportado por la parte actora).

Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas número 3892 de 23 de diciembre de 2015, quedó acreditado que el demandante se limitó a aducir, entre otros medios probatorios, los testimonios de los señores Felipe Stewart, Modesto Pérez Zambrano, César Augusto Sánchez Solano y

Uribiades Ernesto Frías, todos residentes en la comunidad de Chepo y de los cuales sólo los dos (2) últimos asistieron a la diligencia, tal como consta en las actas secretariales de 27 y 28 de enero de 2016, respectivamente.

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la sanción en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo

Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública** y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 337-15